

INE/CG673/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ASÍ COMO DEL C. JOSÉ SANTAMARÍA GUTIÉRREZ, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE MARÍN, NUEVO LEÓN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/364/2018/NL

Ciudad de México, a 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/364/2018/NL**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintidós de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número INENS/JLE/NU1601/2018, por medio del cual la Vocal Secretaria en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del estado de Nuevo León, remite escrito de queja presentado por el C. Víctor Rómulo de León Pérez, otrora candidato del Partido Político Local Red Rectitud, Esperanza Demócrata, para el cargo de Presidente Municipal de Marín, Nuevo León, en contra del Partido Verde Ecologista de México, así como del C. José Santamaría Gutiérrez, candidato a Presidente Municipal por el mismo municipio, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normativa electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, por presuntos gastos no reportados y, en consecuencia, un posible rebase de topes de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en Nuevo León. (Foja4 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso b) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial. (Foja 4 del expediente):

“(…)

CAPÍTULO DE HECHOS

Ocurro a esta Comisión Municipal Electoral por mis propios derechos y como candidato a Presidente Municipal en este municipio, para denunciar exceso de gastos de campaña que rebasan el tope máximo permitido, por parte del candidato del partido verde ecologista a la presidencia municipal de Marín N, L. José Santamaría Gutiérrez, con domicilio localizable en la calle General González Ortega No. 26 esquina Zaragoza Centro Marín N, L., excesos que solicito se investiguen para la cuantificación de costos y fiscalización, consistentes en:

- 1.- Anuncio Panorámico de 24 mts² de Lona que carece de Numero de Registro de identificación.*
- 1-a) Utilización de remolque de 40 pies igual a 12 mts largo x 2 mts de alto*
- 2.- Video profesional editado*
- 3.- Uso de dron en eventos de campaña*
- 4.- Propaganda personal consistente en calcomanías en vehículos particulares*
- 5.- Propaganda personal consistente en lonas en casas habitación*
- 6.- Más de 50 colaboradores y vehículos utilizados durante recorridos de campaña*

(…)”

PRUEBAS OFRECIDAS Y APORTADAS POR EL ACTOR EN SU ESCRITO DE QUEJA

Como medio de prueba del video editado y del anuncio panorámico, se anexa memoria USB y de los puntos 3 a 6 se solicita la verificación mediante la página de red social Facebook.



III. Acuerdo de recepción y prevención. El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I, de la presente Resolución; integrar el expediente de mérito; asignar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/364/2018**; registrarlo en el libro de gobierno, notificar su recepción al Secretario Ejecutivo del Consejo General, al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización y, prevenir al quejoso a efecto de que subsanara las omisiones de su escrito de queja. (Foja 19 del expediente)

IV. Aviso de recepción de escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35546/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/364/2018/NL**. (Foja 22 del expediente)

V. Requerimiento y prevención formulada al quejoso.

a) El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la notificación al C. Víctor Rómulo de León Pérez, en su carácter de quejoso dentro del procedimiento en que se actúa, respecto de la recepción y prevención citada. (Foja 20 del expediente)

b) El tres de julio de dos mil dieciocho, se levantó acta circunstanciada de la diligencia, en virtud de que fue imposible notificar el oficio INE/VE/JLE/1069/2018 de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nuevo León, Ing. Sergio Bernal Rojas. (Foja 24 del expediente)

c) El tres de julio de dos mil dieciocho, se procedió a notificar por estrados el oficio INE/VE/JLE/1069/2018, de asunto: “**Prevención**”, dentro del expediente INE/Q-COF-UTF/364/2018/NL y el acta circunstanciada respectiva mencionada en el inciso anterior, con la finalidad de que en un término de tres días naturales contados a partir de recibir la notificación respectiva, aclarara su escrito de queja presentado, en el que realizara una narración clara, concisa y congruente de los hechos denunciados, previniéndolo que en caso de incumplimiento se actualizaría lo establecido en el artículo 31, numeral 1, fracción I, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Foja 26 del expediente).

d) Al momento de elaborar la presente Resolución, el quejoso no ha presentado respuesta a la prevención.

VI.- Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428,

numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice desechar la queja o denuncia.

De la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la autoridad fiscalizadora advirtió que no cumplía con los requisitos previstos en el artículo 30,

numeral 1, fracción III, en relación con el artículo 29, numeral 1, fracciones III, IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y por tanto, dictó acuerdo de veintiséis de junio de dos mil dieciocho, en el que otorgó al quejoso un plazo de setenta y dos horas improrrogables a efecto de que aclarara su escrito de queja, previniéndole que de no hacerlo, se desecharía su queja en términos del artículo 33 en relación con el 31, numeral 1, fracción I y 41 numeral 1, inciso h) de la citada normatividad.

Dicho Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece:

- i) Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que se omite cumplir con alguno de los requisitos previstos en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV y V, o en el 30, numeral 1, fracción I, del mismo Reglamento.
- ii) Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad, esta se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que tanto la falta de circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos; la omisión de una narración expresa y clara o la ausencia de elementos probatorios, son obstáculos insalvables para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, que le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

Ahora bien, en el estudio del presente caso, el quejoso no subsanó la prevención que se le hizo, y vencido el término de setenta y dos horas que se le dieron para desahogarla conforme al oficio de prevención **INE/VE/JLE/1069/2018**, en el que se le solicitó que hiciera una narración expresa y clara de la queja, describiera las circunstancias de modo, tiempo y lugar y aportara elementos de prueba que relacionara con los hechos; sin embargo, al no subsanar lo anterior, el quejoso

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/364/2018/NL

violenta lo previsto en los artículos 29, numeral 1, fracciones III, IV y V, y 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En el caso en concreto, la autoridad intentó notificar personalmente al quejoso, sin embargo, al constituirse en el domicilio indicado por el quejoso, cerciorándose de ser el mismo mediante los medios de identificación idóneos, no fue posible realizar la diligencia, pues nadie atendió al llamado, máxime que a dicho de quien dijo ser un vecino, el inmueble donde se pretendía notificar la prevención se encuentra continuamente deshabitado y solo eventualmente acuden a limpiarlo.

No obstante lo anterior, se procedió a realizar la notificación correspondiente en el lugar que ocupan los estrados de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nuevo León, constancias que obran anexas en el procedimiento en el que se actúa.

Las fechas de la prevención se plasman en el cuadro siguiente:

Fecha de oficio de prevención	Acta circunstanciada	Fecha de fijación en estrados	Fecha de retiro en estrados	Inicio del plazo para desahogar la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención	Fecha de desahogo de la prevención
29 junio 2018	03 julio 2018	03 julio 2018	06 julio 2018	06 julio 2018	09 julio 2018	No desahogó

Como consecuencia a la omisión de contestar dicha prevención, produce que esta Unidad Técnica de Fiscalización se encuentre obstaculizada para trazar una línea de investigación eficaz que nos permita llegar al fondo del asunto, toda vez que se advierte que al no desahogar la prevención de mérito, no se puede realizar un análisis lógico-jurídico, careciendo de elementos que den certeza a los hechos materia de la queja que se analiza, por lo que al no precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los supuestos actos que pudiesen violar la normatividad electoral aplicable, específicamente en lo que respecta por el no reporte de gastos de campaña electoral del candidato a Presidente Municipal de Marín, Nuevo León, postulado por el partido político Verde Ecologista de México, el C. José Santamaría Gutiérrez.

Esto es, al no ser desahogada la prevención existe vulneración al desempeño de investigación que realiza esta Unidad Técnica de Fiscalización, provocando que la misma no cuente con los elementos que den certeza sobre los hechos materia de la queja que pretende el C. Víctor Rómulo de León Pérez, otrora candidato del Partido Político Local RED Rectitud, Esperanza Demócrata, para el cargo de Presidente Municipal de Marín, Nuevo León, ya que al omitir narrar los hechos denunciados, así como carecer de señalamiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar y la ausencia de relación de pruebas, esta autoridad se encuentra imposibilitada para trazar una línea de investigación eficaz.

En otras palabras, la omisión en la respuesta a la prevención sobre los hechos señalados, impide a esta autoridad desplegar una línea de investigación efectiva, por lo que no se acreditan ni actualizan los supuestos hechos violatorios a la normatividad electoral, y en consecuencia se procede a resolver conforme a derecho y competencia en materia de fiscalización, corresponda.

En atención a lo expuesto, esta Unidad Técnica de Fiscalización realizara el estudio de la procedencia del desechamiento de la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/364/2018/NL**, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigente, que a la letra dice:

Desechamiento

Artículo 31

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

(...)

*II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I, II y III del artículo 30 del Reglamento, **sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido.***

A ese respecto, los artículos 29 y 30 del propio Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente, establecen:

“Requisitos

Artículo 29

1. *Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:*

I. a III.

(...)

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;

V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad (...).”

“Improcedencia

Artículo 30

1. *El procedimiento será improcedente cuando:*

I. a II. (...)

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento;

(...).”

Es de señalar, que conforme a lo estipulado en el artículo 33, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se procedió a realizar la prevención mediante Acuerdo de veintiséis de junio de dos mil dieciocho, en el que se le requirió que aclarara su escrito de queja, misma que carece de la narrativa de hechos, situación que para esta autoridad resulta necesario el conocimiento de los elementos mínimos indiciarios de las circunstancias de modo, tiempo y lugar del acontecimiento de los hechos denunciados, así como las pruebas necesarias para soportar su dicho, pues es a través de dichos elementos que sería posible la realización de diligencias de investigación que llevasen a acreditar o no la existencia de los hechos denunciados y en consecuencia, poder determinar si los mismos constituyen una infracción respecto del origen, destino y aplicación de los recursos de los candidatos en el periodo de campaña, sin embargo, a la fecha de la presente Resolución, el quejoso no desahogó la prevención en cita.

Al respecto, resulta aplicable lo establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción III en relación al artículo 29, numeral 1, fracciones III y IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud del cual una queja es improcedente cuando no se realice el señalamiento claro de hechos, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, entrelazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados. Lo anterior sucede en la especie, por las razones que se indican a continuación.

La acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

Bajo esa tesitura, el quejoso denuncia los siguiente:

- 1.- Anuncio Panorámico de 24 mts² de Lona que carece de Numero de Registro de identificación.**
- 1-a) Utilización de remolque de 40 pies igual a 12 mts largo x 2 mts de alto**
- 2.- Video profesional editado**
- 3.- Uso de dron en eventos de campaña
- 4.- Propaganda personal consistente en calcomanías en vehículos particulares
- 5.- Propaganda personal consistente en lonas en casas habitación
- 6.- Más de 50 colaboradores y vehículos utilizados durante recorridos de campaña

Sin embargo, para acreditar su dicho, en el caso de los conceptos marcados con el número (1) “anuncio panorámico” y (1 a) “remolque de 40 pies”, anexó a su escrito de queja como medio de prueba una fotografía, en la cual se advierten tres lonas colocadas en lo que parece ser la parte trasera de un camión de carga, sin embargo, el quejoso fue omiso en incluir en su escrito de queja, un capítulo de “Hechos”, en los cuales, indicara las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de las cuales, esta autoridad pudiera determinar una línea de investigación idónea que la llevase a acreditar alguna infracción en materia de fiscalización.

Por lo que respecta al concepto marcado con el número (2) “video profesional editado”, el quejoso proporcionó como medio de prueba, una grabación realizada con lo que parece ser un celular grabando una pantalla de lo que parece ser una computadora o televisión, lo que a todas luces desacredita la posibilidad de ser un video profesional editado, aunado a lo anterior, el quejoso fue omiso en incluir en su escrito de queja, un capítulo de “Hechos”, en los cuales, indicara las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de las cuales, esta autoridad pudiera determinar una línea de investigación idónea que la llevase a acreditar alguna infracción en materia de fiscalización.

Ahora bien, por lo que respecta a los conceptos marcados con los números (3) “uso de dron en eventos de campaña”, (4) “calcomanías en vehículos particulares”, (5) “lonas en casa habitación”, (6) “50 colaboradores y vehículos”, el quejoso fue omiso en presentar prueba alguna, asimismo, fue omiso en incluir en su escrito de queja un capítulo de “Hechos”, en los cuales, indicara las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de las cuales, esta autoridad pudiera determinar una línea de investigación idónea que la llevase a acreditar alguna infracción en materia de fiscalización.

De lo anterior se concluye que el quejoso, fue omiso en presentar en su escrito de queja, un capítulo de hechos o al menos una relatoría, de los cuales esta autoridad pudiese inferir, al menos indiciariamente, circunstancias de modo, tiempo y lugar, esto es, no se refirió algún hecho que concatenado con las pruebas aportadas, pudiera dotar a esta autoridad con las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a los conceptos denunciados y, en consecuencia, determinar la pretensión del quejoso.

Como se observa, al no existir hechos denunciados en el escrito de queja no se desprende narración alguna, solo se limita a referir un exceso de gastos de campaña que rebasan el tope máximo permitido; sin embargo, se advierte la falta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar y la carencia de aportar elementos probatorios, hace que esta autoridad no pueda analizar de manera adecuada los hechos, por lo que fue posible concluir, por una parte, que las pruebas, por sí solas no describen de forma clara e indubitable las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que enlazadas entre sí hicieran verosímil alguna conducta sancionable, pues la ausencia de hechos denunciados imposibilita el actuar de esta autoridad.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud que al quejoso C. Víctor Rómulo de León Pérez, candidato del Partido Político Local RED Rectitud, Esperanza Demócrata, para el cargo de Presidente Municipal de Marín, Nuevo León, no desahogó la

prevención formulada por la autoridad para aclarar su escrito inicial de queja, se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que en consecuencia, esta autoridad declara que lo procedente es **desechar de plano** la queja interpuesta, en contra del candidato a Presidente Municipal de Marín, Nuevo León, postulado por el partido político Verde Ecologista de México, el C. José Santamaría Gutiérrez.

3. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta por el C. Víctor Rómulo de León Pérez, otrora candidato del Partido Político Local RED Rectitud, Esperanza Demócrata, para el cargo de Presidente Municipal de Marín, Nuevo León, en contra del otrora candidato Presidente Municipal de Marín, Nuevo León, postulado por el partido político Verde Ecologista de México, el C. José Santamaría Gutiérrez, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución C. Víctor Rómulo de León Pérez.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/364/2018/NL

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**